

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>SENTENCIA:</b>	222
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2018 00 782 00
<b>PROCESO:</b>	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
<b>DEMANDANTE</b>	YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN
<b>DEMANDADO</b>	JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA ANTICIPADA - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

### ASUNTO

Encontrándose dentro del presente proceso debidamente trabada la litis, se dará aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no haber más pruebas para practicar, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido por YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN en contra de JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA.

1

### ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018 y fue admitida mediante providencia del 03 de diciembre de la misma anualidad, en la cual se ordenó impartir el trámite Verbal Sumario establecido en el título II , capítulo I artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y emplazar al demandado JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA, conforme lo establece el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Así entonces, tal como obra en el expediente, se realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano desde el 27 de enero de 2019, y una vez vencido el término sin que la parte demandada compareciera al proceso, se nombró curador ad litem para la representación y defensa de los intereses mismo.

El 25 de septiembre de 2019, se nombró entonces como CURADOR AD LITEM de JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA al abogado JULIÁN ALBERTO ARANGO, el cual fue

debidamente notificado de tal nombramiento el 18 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegó contestación el 13 de enero de 2020 sin proponer excepciones.

Por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Deberá determinar el despacho si es procedente ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria No. 001-686241 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín- zona sur, constituida por su propietaria y ahora demandante, YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN mediante escritura pública 04 del 3 de enero de 2003, extendida en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, por haber operado una de las causales del artículo 4º de la ley 258 de 1996, en este caso la causal alegada que establece: << *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (...) 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*>>

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación del demandado, quien fue emplazado y se encuentra debidamente representado por curador ad litem dentro del presente proceso.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal Sumario establecido en el título II, capítulo I artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no haber más pruebas

para practicar.

## CONSIDERACIONES

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4º de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expresó que tiene como fin preponderante: *“...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia.”*

3

Es así como debemos tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura resguardarla de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: (...) *El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1º y 2º de la Carta Fundamental.*

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda

familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual esta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, el cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Así mismo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó: (...) *El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)*

4

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, tenemos que el numeral 6 del artículo 4º de la ley 258 de 1996, establece: << *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

6. *Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.>>*

En el caso concreto, del estudio de la prueba documental aportada se desprende que YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN y JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA se encuentran divorciados desde el 18 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual afirma la demandante no volvió a saber nada del hoy demandado, por lo que es claro que no

se cumplen los fines que alientan la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la señora YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN, por tanto considera este Despacho que no tiene sentido conservar una limitación al dominio que se hace innecesaria atendiendo las circunstancias del grupo familiar de la actora, donde no se procrearon hijos y el vínculo de vida que aquella había establecido con JESÚS LEÓNIDAS PASUIZACA se encuentra disuelto desde el año 2004, desconociéndose actualmente su paradero; por lo que será procedente acoger las pretensiones de la demanda.

### **CONCLUSIÓN**

Atendiendo a los hechos de la demanda, y pruebas aportadas dentro del presente proceso, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de la súplica de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-686241 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín- zona sur, del cual es propietaria en un 100% YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5

### **FALLA**

**PRIMERO:** DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria No. 001-686241 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín- zona sur, constituida por su propietaria, YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN mediante escritura pública 04 del 3 de enero de 2003, extendida en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la protocolización de la presente decisión ante la Notaría Veintitrés de este circuito y su posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito en la oficina de instrumentos Públicos respectiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no ameritarse.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

## ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

### JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

6

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9593e346da295ea894824ef437c97f47fb0a226841543b6683a9be745ad1e8eb**

Documento generado en 19/08/2022 12:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**